

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-2/2015

ACTOR: CIRILO ROJAS VÁZQUEZ

RESPONSABLE: PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL,
DENOMINADO, MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-2/2015**, promovido por Cirilo Rojas Vázquez, por su propio derecho y como militante partido político nacional, denominado MORENA, a fin de cuestionar la designación de Porfirio Soto Altamirano como candidato de ese instituto político a diputado federal por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal en la que se comprende el Estado de Coahuila, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes: De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

SUP-JIN-2/2015

1. Convocatoria. El ocho de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó la convocatoria para la selección de candidaturas a diputadas y diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Asamblea Distrital. El uno de febrero de dos mil quince, se llevó a cabo la asamblea distrital de MORENA el 5 distrito electoral federal en Torreón Coahuila, para elegir las propuestas que en términos de la convocatoria, participarían junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos - de la circunscripción, en el proceso de insaculación, el veintitrés de febrero siguiente.

3. Plazo para el registro de las propuestas electas. Conforme a las bases de la convocatoria, el plazo para el registro de las propuestas electas en la asamblea distrital del uno de febrero, transcurrió del nueve al trece de febrero dos mil quince.

4. Solicitud de registro. El trece de febrero de dos mil quince, el enjuiciante acudió a la Comisión Nacional de Elecciones a presentar su solicitud de registro para contender en la insaculación de aspirantes a la candidatura de diputado federal por el principio de representación proporcional por la segunda circunscripción.

5. Acto reclamado. El actor señala que el veintisiete de febrero de dos mil quince, se enteró de que Porfirio Soto Altamirano fue designado como candidato del Partido Morena al cargo de diputado federal por el principio de representación

proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en la que se comprende el Estado de Coahuila.

II. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el nueve de marzo del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila.

III. Remisión de constancias a la Sala Regional. El doce de marzo de dos mil quince, la Vocal Ejecutiva de la aludida junta distrital, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo León, las constancias del juicio al rubro indicado.

IV. Acuerdo de remisión a Sala Superior. El trece de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de la citada Sala Regional ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes 29/2015, y remitió los autos a esta Sala Superior para que resuelva lo que en Derecho Proceda, al considerar que la materia de la controversia está relacionada con la elección de diputados federal por el principio de representación proporcional.

El cuaderno de antecedentes antes mencionado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de marzo del año que transcurre.

SUP-JIN-2/2015

V. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente **SUP-JIN-2/2015**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2855/15, signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente** competente para conocer del juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49 y 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad, en el cual Cirilo Rojas Vázquez, quien se ostenta como militante de MORENA, controvierte los resultados de la asamblea distrital de uno de febrero del año en curso, en la cual asegura haber obtenido una votación mayor que Porfirio Soto Altamirano.

SEGUNDO. Improcedencia. Se considera que el juicio de inconformidad al rubro indicado, es improcedente para controvertir del partido político nacional, denominado MORENA, la presunta designación directa de Porfirio Soto

Altamirano como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal, en la que se comprende el Estado de Coahuila, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafo 1 y 50, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el juicio de inconformidad es procedente para impugnar, durante el procedimiento electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.**

En el particular el promovente refiere en su escrito de demanda que, en la asamblea distrital celebrada el uno de febrero del año en curso, obtuvo cuarenta y seis votos a diferencia de los nueve obtenidos por Porfirio Soto Altamirano, de quien afirma, fue designado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en la circunscripción aludida.

Luego entonces, al tratarse de una controversia intrapartidista en la que se aducen presuntas violaciones al derecho de afiliación, derivado de un proceso interno de designación de candidatos, es evidente que ese hecho no actualiza los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad, por lo que a juicio de esta Sala Superior

SUP-JIN-2/2015

resulta jurídicamente inviable controvertir el acto reclamado en esta vía.

Sin embargo, se considera que ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que el promovente a través de su escrito estime que hace valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el precedente es uno diferente; o que, al accionar se hubiera equivocado en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

De ahí que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que deben llevarse a cabo todos los actos necesarios para identificar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Lo anterior se complementa con la circunstancia de que el artículo 23, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración

las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**

En el caso concreto, debe señalarse que conforme a lo ordenado en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, porque el juicio ciudadano es el medio de impugnación apto para controvertir actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado, cuando considere que se viola alguno de sus derechos político-electorales, entre los que se encuentran el de ser votado, a fin de ser propuesto como candidato a un cargo de elección popular, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia, pues su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

No obstante lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano sería improcedente para atender las pretensiones plateadas por la inconforme,

SUP-JIN-2/2015

conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la parte promovente presentó su escrito de impugnación en forma extemporánea.

A fin de hacer evidente la improcedencia del recurso de apelación se reproduce, en lo que interesa, el texto de los citados preceptos legales:

“Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...”

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;**

(...)

“Artículo 8.

1. **Los medios de impugnación previstos en esta ley**

deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

De las disposiciones transcritas se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley procesal federal electoral.

Asimismo, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la propia ley, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la normativa aplicable.

En la especie, el promovente controvierte la designación de Porfirio Soto Altamirano como candidato del partido político nacional MORENA, al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción, de la cual forma parte el estado de Coahuila.

Al respecto, Cirilo Rojas Vázquez, actor en el presente juicio, manifiesta que tuvo conocimiento del acto combatido el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, según se advierte en el hecho dos de su escrito de demanda

SUP-JIN-2/2015

Conforme a lo anterior, debe estimarse que el hoy inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado el veintisiete de febrero de dos mil quince; en consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación inició al día siguiente (veintiocho de febrero) y concluyó el tres de marzo siguiente, de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del ley general referida, que establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, al haberse presentado el escrito de impugnación el nueve de marzo de dos mil quince, como se aprecia en el acuse con sello de recepción de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila, que corre agregado en autos, aquél deviene extemporáneo.

Por lo anterior, se estima que no procedería reencauzar el escrito de juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la suerte de éste en nada variaría, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues como se mencionó, resultaría improcedente al haberse presentado el escrito de impugnación fuera del plazo que establece el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma a ningún fin práctico conduciría reencauzar el escrito de juicio de inconformidad a la instancia partidista, en la especie a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, habida cuenta que, que

en términos de la Base 20, última parte de la convocatoria referida, se estableció que las controversias jurisdiccionales internas que lleguen a presentarse serán resueltas a más tardar el nueve de marzo de dos mil quince, además de que, en términos del artículo 237, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós y veintinueve de marzo del año en curso.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** a la parte actora; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, por conducto de la Vocal Ejecutiva, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

SUP-JIN-2/2015

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO